



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 20/22

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2020-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Madelca, S.R.L. contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00419 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del once (11) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto a que este caso se refiere se origina con la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la sociedad Madelca S.R.L. contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con la finalidad de que le sea ordenado al accionado y hoy recurrido órgano administrativo dar respuesta inmediata respecto de un recurso de reconsideración previamente interpuesto por la recurrente, el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que a su vez perseguía obtener una certificación de actualización en el pago de sus obligaciones tributarias.</p> <p>Alegando conculcación a principios de legalidad de la actuación de la administración pública, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, y violación a principios del régimen tributario, interpuso la referida acción el once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019). La jurisdicción apoderada fue la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que declaró la improcedencia de la acción mediante Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00419, dictada el once (11) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Inconforme con esta decisión, la recurrente interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo ante esta sede Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Madelca, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00419, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del once (11) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, por los motivos antes expuestos el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00419, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del once (11) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente al recurrente, Madelca, S.R.L., a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2021-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) contra las Sentencias: a) núm. 0030-2017-TSEN-00010 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticinco 25 de abril del año dos mil diecisiete (2017); y b) núm. 0030-2017-00133 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del nueve (9) de mayo del año dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el presente conflicto se origina con la negativa



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

del BANRESERVAS de entregar toda la documentación requerida por CONACCO respecto al proceso de licitación seguido por dicho banco para su cambio de imagen. La información solicitada consistía en lo siguiente: a) Actas certificadas del consejo directivo del banco, en cuya reunión se decidió el cambio de imagen corporativa de la referida entidad estatal, con esta solicitud se busca determinar si el consejo de administración autorizó el cambio de imagen; b) Proceso de licitación para contratación de compañías o compañías encargadas del cambio de imagen; c) Certificación que establezca los criterios sobre la base que sustenta la inversión en el cambio de imagen del banco de reservas; d) Certificación que haga constar la inversión para el cambio de imagen corporativa tanto a nivel global como con detalles pormenorizados por sucursales, así como por cada uno de los productos mercadológicos de la entidad estatal con los respectivos soportes justificativos de dicha inversión; e) Certificación que haga constar las empresas seleccionadas, con la debida identificación tributaria y accionaria para el cambio de imagen corporativa; f) Certificación que establezca los beneficios que obtendría el banco del estado con el cambio de imagen (tasa de retorno).

BANRESERVAS justificó su negativa bajo el argumento de que la información solicitada se enmarca en las excepciones que establece la Ley núm. 200-04 del veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), Ley General de Acceso a la Información Pública (en adelante, “Ley núm. 200-04”) en su artículo 17, al tratarse de secreto comercial.

Frente a esta negativa CONACCO interpone acción de amparo tras considerar que le estaba siendo vulnerado su derecho al acceso de información pública. En el marco de dicho acción de amparo fueron dictadas las sentencias actualmente recurridas: a) Sentencia núm. 0030-2017-TSEN-00010, dictada el veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo que rechaza la excepción de incompetencia planteada por BANRESERVAS y ordena la continuación de la audiencia correspondiente a la acción de amparo; y, b) Sentencia núm. 0030-2017-00133, dictada el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acoge la acción y ordena a BANRESERVAS a entregar la información solicitada, tras determinar, entre otros, que BANRESERVAS es una entidad pública



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de intermediación financiera sujeta al cumplimiento de la Ley núm. 200-04 y que, la información solicitada no se enmarca en ninguna de las excepciones previstas por dicha ley.</p> <p>La parte recurrente interpone el presente recurso en el entendido de que las sentencias le vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, al principio de igualdad de tratamiento consagrado en el artículo 221 de la Constitución y al secreto comercial conforme establece el artículo 17 de la Ley núm. 200-04.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS), contra las Sentencias: a) núm. 0030-2017-TSEN-00010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017); y, b) núm. 0030-2017-00133, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR las sentencias recurridas.</p> <p>TERCERO: DECLARAR la acción libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS); a la parte recurrida, Consejo Nacional contra la Corrupción (CONACCO), y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2021-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Francisco Alberto Alcántara Román contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00312 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veinte (2020).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a partir de la destitución, por cancelación de nombramiento impuesta por la Dirección General de la Policía Nacional en contra del sargento Francisco Alberto Alcántara Román, mediante telefonema oficial del veintidós (22) de agosto del año dos mil veinte (2020). Esta destitución estaba relacionada con la acusación de delito de desertión, tras dicho señor abandonar su puesto de trabajo sin motivo alguno, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 numeral 19; 153 inciso 6 y 156 ordinal 1 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.</p> <p>En desacuerdo con la decisión descrita en el párrafo anterior, el recurrente interpuso una acción de amparo, tras considerar que con la destitución se le habían vulnerado sus derechos fundamentales relativos a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso. Dicha acción fue conocida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, mediante Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00312, rechazó la referida acción tras considerar que al accionante no se le habían vulnerado los derechos fundamentales alegados. Inconforme con dicha decisión, el señor Francisco Alberto Alcántara Román interpuso el presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Francisco Alberto Alcántara Román, contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00312, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>00312, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veinte (2020).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Francisco Alberto Alcántara Román, a la parte recurrida la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2021-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Víctor Geovanny Guerrero Amador contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00434 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del siete (7) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El recurrente Víctor Geovanny Guerrero Amador, el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), intimó a la Dirección General de Migración para que fuera corregido del sistema de datos de esa institución la información que de él mismo consta con relación a un registro de deportación de los Estados Unidos de Norteamérica, alegando que no ha sido repatriado de ningún país por causa alguna.</p> <p>En respuesta a tal solicitud, el órgano administrativo emitió la Certificación DD/00046/19, del primero (1^{ro}) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se hace constar que en el sistema de registro de deportaciones fue depurado el señor Víctor Geovanny Guerrero Amador, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0114564-5, y que existe un registro a su nombre del veintiocho (28)</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de octubre de dos mil quince (2015), por <i>migración ilegal</i>, por lo que no procedía, a su entender, la corrección de dicho registro.</p> <p>Así las cosas, el hoy recurrente interpuso una acción de hábeas data el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en procura de que la Dirección General de Migración y su director general hicieran consignar que en el sistema de datos de dicha institución no existe registro o ficha de deportaciones a su nombre.</p> <p>Dicha acción fue rechazada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), justificando el rechazo en la <i>no vulneración de derechos fundamentales</i>, bajo la argumentación de que el accionante no demostró la falsedad o discriminación por parte de la accionada con la emisión de la certificación de migración ilegal emitida por ese órgano, que ameritara la suspensión o rectificación de la misma.</p> <p>Esa decisión judicial es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Víctor Geovanny Guerrero Amador, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00434, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Víctor Geovanny Guerrero Amador, contra la referida Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00434, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por las razones dadas en el cuerpo argumentativo de la presente decisión, y, en consecuencia, CONFIRMAR, en todas sus partes, la sentencia objeto del presente recurso.</p> <p>TERCERO: DECLARAR, los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Víctor Geovanny Guerrero Amador, a la parte recurrida, Dirección General de Migración, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2021-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Wilkin Custodio Portes contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00019 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acción de amparo interpuesta el señor Wilkin Custodio Portes el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020) contra la Dirección General de la Policía Nacional y su director, mayor general Aldrin Jesús Bautista Almonte, la cual tiene por objeto la revocación de la medida que ordenó su separación del indicado cuerpo castrense y, por ende, su reintegro, con el rango de cabo, a las filas policiales, con todas sus consecuencias legales, atributos y beneficios. El accionante solicita, además, la imposición de un <i>astreinte</i>, en contra de la parte accionada, de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la decisión a intervenir en el sentido apuntado.</p> <p>El veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00019, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, rechazó la indicada acción de amparo por no haberse demostrado transgresión alguna a los derechos fundamentales alegados.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>No conforme con esta decisión, el señor Wilkin Custodio Portes interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Mediante éste pretende –como se ha dicho– que sea revocada la sentencia impugnada y se acoja la referida acción de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Wilkin Custodio Portes, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEEN-00019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Wilkin Custodio Portes, a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte <i>in fine</i>, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2021-0147, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Fausto Darío Báez Durán y Miriam Mercedes Pérez Espinal contra la Sentencia núm. 369-2021-SEEN-00040 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del cinco (5) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	En la especie, los actuales recurrentes, señores Fausto Darío Báez Durán y Miriam Mercedes Pérez Espinal, interpusieron una acción constitucional de amparo el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, acción mediante la cual perseguían que la jurisdicción apoderada ordenara la devolución de una serie de bienes muebles que habían sido incautados producto de un allanamiento realizado por el Ministerio Público.</p> <p>La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante Sentencia núm. 369-2021-SSEN-00040, dictada el cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), declaró la inadmisibilidad de la referida acción, en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esta decisión constituye el objeto de la presente revisión ante esta sede Constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneo, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Fausto Darío Báez Durán y Miriam Mercedes Pérez Espinal, contra la Sentencia núm. 369-2021-SSEN-00040, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señores Fausto Darío Báez Durán y Miriam Mercedes Pérez Espinal, y a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal de Santiago.</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2022-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Miguel Ángel Peña Báez contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00064
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos y alegatos de las partes, el presente caso tiene su origen en la acción de habeas data que, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinte (2020), fue interpuesta por el señor Miguel Ángel Peña Báez contra la Dirección General de la Policía Nacional, a fin de que se ordene a la Policía Nacional a cambiar el estatus que figura en su sistema de información y su registro libro, así como la eliminación de las informaciones alegadamente difamadoras que permanecen en los medios digitales sobre el accionante, luego de haber sido deportado desde los Estados Unidos de América. Solicita, asimismo, que se imponga a la accionada un astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la decisión a intervenir en el sentido apuntado.</p> <p>Esta acción fue decidida mediante la Sentencia 0030-03-2021-SSEN-00064, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión rechazó la acción de amparo sobre la base de que el accionante no demostró la transgresión a los derechos fundamentales invocados por él.</p> <p>Inconforme con dicha decisión, el señor Miguel Ángel Peña Báez interpuso el recurso de revisión que ahora ocupa la atención de este tribunal.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Ángel Peña Báez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00064, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, REVOCAR, de conformidad con las precedentes consideraciones, la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00064, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de <i>habeas data</i> interpuesta por el señor Miguel Ángel Peña Báez en fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), contra la Dirección General de la Policía Nacional, a la luz de lo dispuesto en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Miguel Ángel Peña Báez, a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte <i>in fine</i>, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

8.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2022-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores César Cuevas Florián y Pablo Zapata Batista contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SEN-00041 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del cinco (5) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).
SÍNTESIS	Según los documentos, hechos y alegatos que componen el expediente, el presente caso tiene su origen en la desvinculación de los señores César Cuevas Florián y Pablo Zapata Batista de las filas de la Policía Nacional. Lo anterior en virtud de su alegado accionar frente a la revisión y requisición –en fragante delito– de los señores Valentín Pérez de la Rosa Diente, Yisel Jonson Baret, Avelino Pérez Rivera y Porfirio Alexis Rivera, momentos después de haber penetrado la Tienda 20 y 10 ubicada en La Romana; a quienes, los agentes policiales, supuestamente, le tomaron parte del dinero usurpado, dejándole una



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>parte mínima de lo sustraído. Razón por la cual fueron destituidos y sometidos a un juicio penal, mediante el cual resultaron absueltos.</p> <p>No conforme con la decisión adoptada por la Dirección General de la Policía Nacional, los señores César Cuevas Florián y Pablo Zapata Batista accionaron en amparo para que se ordenase su restitución en las filas de dicha institución. Resultando apoderado del caso la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró inadmisibles las acciones de amparo presentadas, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00041, del cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en vista de que la acción fue incoada cinco (5) años después de su desvinculación, procediendo a declarar la misma inadmisibles por extemporánea, conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>Esta sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesta por los señores César Cuevas Florián y Pablo Zapata Batista.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores César Cuevas Florián y Pablo Zapata Batista, contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00041, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00041, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores César Cuevas Florián y Pablo Zapata Batista, y a los recurridos, la Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, así como a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-05-2022-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00476 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La controversia tiene su origen con ocasión a que los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia de la Cruz, Winton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro fueron alegadamente despojados de los derechos de posesión y usufructo por asentamiento parcelario mediante desalojo arbitrario y destrucción de cosechas y mejoras, porciones de terreno situadas en la localidad de El Tablón, municipio de Río San Juan, Provincia María Trinidad Sánchez, Nagua, por disposición del Director General del Instituto Agrario Dominicano (IAD), que para la fecha era el Ingeniero Agrónomo Salvador Jiménez, al aprobar mediante el libramiento del Oficio núm. 0444 del tres (3) de marzo de dos mil seis (2006) dirigido al Ing. Camilo Antonio Duarte, Gerente Regional de Nagua núm. 4, mediante el cual le informa la aprobación a su solicitud de 15,000 metros cuadrados de terreno, para ser utilizados en la instalación de una Planta de Generación Eléctrica, en el Municipio de Río San Juan, solicitud formulada mediante el Oficio núm. 0056, de fecha trece (13) de febrero de dos mil seis (2006) y, según consta en el mismo, la solicitud es canalizada por el Gobernador Provincial, señor José Luis Cosme; también señalan que la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.), tuvo participación activa en el acto de desalojo, y en consecuencia invocan la violación a los artículos 39, 39.1, 51, 51.1, 51.3, 54, 55, 55.2, 62 y 62.2, 69 que consagran los derechos fundamentales a la igualdad, a la propiedad, seguridad alimentaria, la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

familia, al trabajo, al debido proceso, entre otros.

En ese orden, con el objeto de revertir las actuaciones indicadas, resarcir los daños y perjuicios ocasionados por la destrucción de cercas y sembradío, asimismo, la reposición en las parcelas cuya posesión reclaman detentar hasta el momento del referido acto de desalojo denunciado, los señores Juan Martínez Salcedo y compartes, apoderaron a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, de una Querrela y Constitución en Actor Civil, contra el Director Regional del Instituto Agrario Dominicano (IAD) , por violación de propiedad y abuso de poder, la cual fue rechazada mediante la Sentencia núm. 58/2006, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Nagua el veinte (20) de octubre de dos mil seis (2006).

Posteriormente, los señores Juan Martínez Salcedo y compartes, demandaron en acción de amparo de cumplimiento al Instituto Agrario Dominicano (IAD) y su anterior director, el ingeniero agrónomo Alfonso Radhamés Valenzuela, con el objeto de anular el Oficio núm. 0444 de referencia y ser reintegrados en la posesión de sus parcelas, entre otros. En ese proceso intervinieron forzosamente la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (C.D.E.E.) y la Oficina de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (LAESA), LTD.; al respecto, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió su improcedencia, por no cumplir con los requisitos consignados en los artículos 107 y 108 literal g) de la Ley núm. 137-11, que conciernen a la formalidad de puesta en mora previa del órgano correspondiente, mediante la Sentencia núm. 00163-2014, dictada el primero (1ro.) de mayo de dos mil catorce (2014).

Inconformes, los accionantes apoderaron al Tribunal Constitucional de la revisión de la citada sentencia, la cual fue decidida mediante la Sentencia TC/0302/19, confirmándola.

Más adelante, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia de la Cruz; Winton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro incoan una acción de amparo ordinario contra el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Instituto Agrario Dominicano (IAD), su director y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.), con el objeto de anular el mencionado Oficio núm. 0444, porque alegadamente en virtud de este acto, les fueron violados sus derechos fundamentales como parceleros y ser reintegrados en la posesión de los terrenos de los cuales ostentan título de propiedad provisional avalados por el Instituto Agrario Dominicano (IAD).</p> <p>Al respecto, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió su inadmisibilidad mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019SEN-0476, por la existencia de otra vía judicial, señalando expresamente que el recurso contencioso administrativo, de conformidad con la Ley núm. 1494 de 1947, es la vía para contrarrestar los efectos de las disposiciones de la Administración Pública con las cuales las personas estén inconformes al estimar, que el objeto de la acción de amparo se circunscribía a la impugnación de un acto -oficio- emitido por la Administración Pública.</p> <p>En desacuerdo con la decisión emitida por el tribunal a-quo, los recurrentes sometieron ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz; Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-00476, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz; Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-00476, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos.</p> <p>TERCERO: DECLARAR ADMISIBLE la acción de amparo interpuesta por</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz; Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro.

CUARTO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz; Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro; y, en consecuencia, **ORDENAR** al Instituto Agrario Dominicano (IAD), la restitución de los derechos parcelarios en favor de los accionantes, en idéntica proporción del metraje asignado en los certificados de títulos mediante los que se acreditan sus asentamientos, dentro una demarcación adyacente, y sólo en caso de que esté asignada a otro parcelero, aquella parcela que sea más cercana al predio respecto del cual se encontraban originalmente ubicados.

QUINTO: OTORGAR un plazo de sesenta (60) días calendarios, computados a partir de la fecha de la notificación de esta decisión, para que el actual director general del Instituto Agrario Dominicano (IAD) cumpla con el mandato de la presente sentencia.

SEXTO: IMPONER una astreinte de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) pesos por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a cargo del actual director general del Instituto Agrario Dominicano (IAD) para el cumplimiento del mandato de la presente sentencia, los cuales serán liquidados en favor de las partes accionantes en proporciones iguales. La astreinte debe empezar a computarse tras la notificación de la sentencia y vencido el plazo de los sesenta (60) días calendarios otorgados en el ordinal quinto del dispositivo.

SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

OCTAVO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente: los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz; Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro; y, a las



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>partes recurridas el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y su actual director, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.) y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>NOVENO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-07-2022-0018, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la entidad Corporación 70208, S.R.L. contra la Sentencia núm. 1460/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Según los documentos, hechos y alegatos que componen el expediente, el presente caso tiene su origen en una demanda en ejecución de contrato de promesa de venta de inmueble, entrega de la cosa, desalojo de inmueble y reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Dinah Lynn Medford y Dennis Squires contra la entidad Corporación 70208, S. R. L.</p> <p>De dicha demanda resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la cual dictó la Sentencia Civil núm. 454-2017-SSEN-00050 el veintiséis (26) de enero del año dos mil diecisiete (2017), en la que rechazó la demanda presentada por falta de pruebas.</p> <p>No conforme con la indicada decisión, los demandantes originales, señores Dinah Lynn Medford y Dennis Squires, interpusieron un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. En respuesta a la apelación, la referida corte emitió la Sentencia Civil núm. 449-2019-SSEN-00157, el diecinueve (19) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), acogió el recurso de apelación, acogió la demanda original y, por vía de consecuencia, ordenó a la entidad Corporación 70208, S. R. L., entregar el contrato de venta definitivo y la entrega inmediata del inmueble, de los equipos, maquinarias y mercancías, así como también ordenó el desalojo de la indicada corporación.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Ante las circunstancias señaladas, la entidad Corporación 70208, S. R. L., interpuso un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso de casación, mediante la Sentencia núm. 1460/2021, del veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).</p> <p>Esta última sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional por la entidad Corporación 70208, S. R. L. y es el objeto de la solicitud de suspensión que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ACOGER la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la entidad Corporación 70208, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1460/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), y en consecuencia, SUSPENDER la referida decisión hasta tanto sea decidido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la misma.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, entidad Corporación 70208, S.R.L., así como a los demandados, señores Dinah Lynn Medford y Dennis Squires.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria